

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Juan Martin Micolta A <juan-martin-34@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 15:22

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: arangoyrangel@hotmail.com <arangoyrangel@hotmail.com>

Señores (as)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**E. S. D.**

Cordial saludo,

**REF: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA.**

**DTE: ELECTROJAPONESA S.A.**

**DDO: PANACALI S.A.S. y Otros**

**RAD: 2022-00112-00**

**JUAN MARTÍN MICOLTA ANGULO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.961.270, abogado portador de la tarjeta Profesional No. 372.082 del Consejo Superior de la Judicatura, con personería jurídica reconocida a través del Auto No. 590 del 07 de julio de 2022, actuando en condición de apoderado judicial de la sociedad comercial **PANACALI S.A.S.**, identificada con NIT. 900761851-0 con domicilio en la ciudad de Cali, la señora **MARIA CAMILA MARQUEZ ATENCIO**, y el señor **JORGER ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS**; por medio del presente escrito, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 843 de fecha 19 de septiembre de 2022, en los términos del documento adjunto.

De antemano, agradeciendo al despacho la diligencia en el escenario procesal de un acuerdo *Inter partes*, y haciendo incapie a la solicitud de suspensión del proceso latente, considerando que con ocasión a la actuación procesal se encuentran corriendo términos.

Atentamente,

**JUAN MARTÍN MICOLTA A.**

**Abogado.**

☎ (+57) 324 6166901 - 📞 (+57 2) 667 7618

🏠 Avenida 5N # 21N - 22 Edificio Centro Versailles Oficina 406

📍 Cali, Colombia

Página web: <https://bit.ly/GrupoJuridicoAlliance>

**AVISO LEGAL:** Este mensaje puede contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario.



Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

Señor(a)

**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.**

**DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA.**

**DEMANDADO: PANACALI S.A.S., MARIA CAMILA MARQUEZ ATENCIO y JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS.**

**RADICACIÓN: 2022-00112-00**

**JUAN MARTÍN MICOLTA ANGULO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.961.270, abogado portador de la tarjeta Profesional No. 372.082 del Consejo Superior de la Judicatura, con personería jurídica reconocida a través del Auto No. 590 del 07 de julio de 2022, actuando en condición de apoderado judicial de la sociedad comercial **PANACALI S.A.S**, identificada con NIT. 900761851-0 con domicilio en la ciudad de Cali, la señora **MARIA CAMILA MARQUEZ ATENCIO**, y el señor **JORGER ENRIQUE FERNANDEZ ARIAS**; por medio del presente escrito, sin perjuicio de las actuaciones de común acuerdo realizadas entre las partes, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** -*por cuanto se ha admitido la reforma de la demanda y el proceso a la fecha no se encuentra suspendido* -, en contra del Auto No. 843 de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 20 de septiembre de 2022. El presente recurso, encuentra un fundamento jurídico y está llamado a prosperar teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **OPORTUNIDAD PROCESAL.**

Me permito interponer el presente recurso, dentro del término legal y oportuno, teniendo en cuenta, que de conformidad al artículo 318 y 430 del C.G.P., se dispone el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, para efectos de interponer el medio de impugnación; ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia objeto del recurso ha sido notificada por estado el día 20 de septiembre de 2022, se entenderá que el término respectivo, correrá hasta el día 23 de septiembre de 2022.





Razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal procedente para la presentación del recurso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En primer lugar, cabe destacar que, si bien tenemos que los títulos valores ejercen una función básicamente económica, siendo la prueba o constancia de las obligaciones permitiendo al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución obligando al deudor a pagar; el Artículo 622 del Código de Comercio Colombiano señala que:

*“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” (Subrayado fuera de texto).*

Lo precisado en la disposición comercial, respecto del lleno de los títulos valores en blanco **constituyen un imperativo categórico**, para lo que, resulta importante lo expresado por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-934 de 2006**: “(...) el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye “práctica insegura”, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan”.

En segundo lugar, en el caso Sub Judge se observa con detenimiento el Título base de ejecución, el cual, en su parte superior contiene el acápite denominado “Carta de Instrucciones Anexas al Pagaré”, donde se evidencia claramente la descripción: “El pagaré firmado, podrá ser llenado por ustedes sin previo aviso en la siguiente forma”, de lo que se extrae una clara designación condicional; paso seguido el documento enumera siete (7) instrucciones; dentro de las cuales, la instrucción número 2 reza:

*“La cuantía del pagaré será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a cargo nuestro que por cualquier motivo o concepto este(mos) debiendo por razón de mercancías compradas o de cualquiera otras obligaciones contraídas con ELECTROJAPONESA S.A., siempre que el plazo concedido para su pago se encuentre vencido” (subrayado fuera de texto).*

En consideración, encontramos una Condición *sine qua non* el título base de recaudo pueda tener los efectos de exigibilidad predicados para prestar mérito ejecutivo a las luces del Art. 422 del C.G.P., si no se encuentra soportado el valor y fecha de vencimiento; llama poderosamente la atención que la parte actora no ha cumplido con su carga procesal al no





acreditar por ningún medio, cual ha sido el plazo de pago que se encuentra vencido, y contrario a ello, ha procedido a efectuar el lleno de los espacios en blanco del título a criterio propio y de manera desproporcionada.

Por los méritos anteriormente expuestos, es menester indicar a su señoría que ha operado la **EXCEPCIÓN PREVIA** contemplada en el numeral quinto (5) del **Art. 100 del C.G.P.**, la cual expone la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dado que el título ejecutivo carece de mérito ejecutivo.

Por otro lado, la parte actora ha dejado expuesta la **EXCEPCIÓN PREVIA** contemplada en el numeral tercero (3) ibídem, pues con ocasión al título ejecutivo base de ejecución se observa una ostensible falta de claridad frente a la vinculación del señor **JORGER ENRIQUE FERNANDEZ ARIAS**, ya que no se relaciona adecuadamente con el propósito de los requisitos que demanda un título para prestar mérito ejecutivo en su contra.

#### **PETICIÓN.**

De la manera más respetuosa, solicito a su señoría se sirva considerar las precisiones anteriormente expuestas y en virtud de ello, proceda:

1. Declarar probada la excepción previa contemplada en el numeral quinto del Art.100 del C.G.P., en consideración de lo anteriormente expuesto.
2. Declarar probada la excepción previa contemplada en el numeral tercero del Art.100 del C.G.P., en consideración de lo anteriormente expuesto.
3. Reponer el Auto No.843 de fecha 23 de septiembre de 2022, en el sentido que no se ha allegado a la demanda los presupuestos necesarios con base a los cuales el título base de ejecución preste mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P.
4. Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago y de decretar las medidas cautelares impetradas.

Atentamente,

**JUAN MARTIN MICOLTA ANGULO**

C.C.1.151.961.270

T.P. 372.082 del C.S.J.

